

República de Colombia



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00027 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Banco De Bogotá

Demandado: Jhon Fredy Orozco Velandia

Mariquita, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva propuesto por el Banco de Bogotá. mediante apoderado, el mismo que radicado o anclado ante nuestro homólogo del municipio de Palocabildo Tolima, declino en providencia de fecha 03 de noviembre de 2022, de asumirlo, bajo el criterio de que en el titulo se registró como lugar de pago o cumplimiento de la obligación el municipio de Mariquita.

Sin irrespetar las letras vertidas por nuestro homologo y sin apasionamientos de naturaleza alguna distinto a evitar incursionar en una nulidad o en un yerro comportamental de tipo jurídico procesal, hemos de apartarnos de la óptica propuesta por aquel y disentir de su argumento que determino la competencia hacia nuestras esferas territoriales Y AL AMPARO DE LAS LETRAS QUE ULTERIOR E INEMDIATAMENTE EDIFICAMOS EXPRESAR QUE para este juzgador le es imposible asumir, rituar y fallar el presente asunto, por cuanto la expresión de la ley en su comprensión nítida y literal NO NOS ATRIBUYE EN FORMA ALGUNA LA COMPETENCIA. veamos de donde funge nuestra adelantada apreciación:

1°. El artículo 28 numeral 1 del CGP, es el que determina la competencia para asumir el conocimiento de los procesos contenciosos, salvo regla en contrario y enfatiza que será el Juez con jurisdicción en el lugar del domicilio del demandado. Este es el principio general o regla general de atribución de competencia en seguimiento del aforismo latino de vieja alcornia y vetusta data:” actori sequitor forum rei”El actor ha de seguir el fuero del reo.

2°. El numeral 3 del mismo artículo, establece un fuero concurrente para los eventos en que se involucren obligaciones originadas en títulos ejecutivos y donde la alternativa de su escogencia recae o descansa en el promotor de la acción.

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

3° Concepción jurisprudencial asentada desde la mismísima cúpula donde se administra Justicia en materia Civil, se ha determinado que, el demandante puede frente a un título ejecutivo ejercitar la opción de accionar ad libitum en uno u otro

lugar, es decir en el domicilio de la contraparte o donde el pacto u objeto de discusión debía cumplirse. (POSICION precisada por la corte suprema de justicia AC 4412-2016. RAD. 2016-01858-00).

Doctrina respetable en casos similares que como al dedo el anillo merece ser resaltadas atraemos en soporte de nuestra disertación: Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, parte general pag.247 atisbo.” si en el negocio jurídico se establece como lugar de su cumplimiento determinada ciudad, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentara la demanda, según sus conveniencias.”

4°. Aplicando con hermenéutica racional las expuestas tesis legales y jurisprudenciales y doctrinarias atraídas al caso de nuestra evaluación comprendemos que el actor acentuó su demanda en el domicilio de Palocabildo, sitio este donde se domicilia el demandado (aplico el principio general (Forum Rei) y si esa fue su voluntad, mal acomete, salvo mejor criterio en contrario, el señor juez de Palocabildo al declinar la competencia. El derecho de opción para escoger el juez descansa en el actor o promotor y una vez acudido a ello siendo su intervención ajustada a la Ley no lo puede mutar o desbocar el funcionario judicial

5°. Sin perjuicio de la tesis que defendemos, que haría innecesaria hacer las siguientes elucubraciones , por vía de discusión sana, siguiendo con la línea argumentativa sobre el criterio legal del fuero alternativo ,miremos que en el presente caso no es certero nuestro homólogo de Palocabildo al intrusionar como supuesto de hecho esa alternancia del fuero pues acudió a forjar un suceso que no es nítido para despojarse la competencia, cuando si miramos en el título, en forma alguna se indica como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Mariquita. NO, en el título mencionado, lo que se indica es que el titulo se firmó en Mariquita, situación muy distante y diferente a la previsión del legislador, pues la atestación de donde se firma el documento puede ser aun en un lugar distante donde las partes residen o suscriben la obligación y perfectamente pueden anclar como sitio donde se cumpla la obligación un sitio diferente, Vgr. Bogotá, por ser en esa donde se ubique eventualmente el asiento principal de los negocios de la entidad demandante.

6°. Como este juzgador ha advertido la falta de competencia para conocer, rituar y fallar el presente asunto, habrá de proponer colisión negativa y disponer desde ya la remisión o traslado del asunto para ante la autoridad competente que zanje o dirima la disputa, que lo será el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, con el articulo 139 CGP y concordantes.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E:

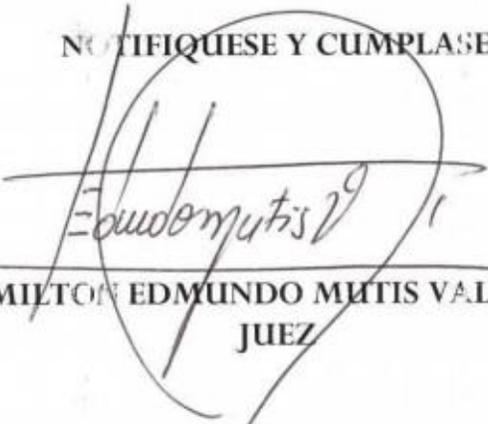
PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ**, mediante apoderado, contra **JHON FREDY OROZCO VELANDIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PROPONER colisión negativa de competencia frente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Palocabildo Tolima**, frente al presente asunto.

TERCERO: REMITIR al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil-Familia, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 C.G.P, pro dirima el presente conflicto y defina quien debe seguir conociendo del mismo.

CUARTO: INFORMESE a las partes y al homologo adjunto de Palocabildo por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00039 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Oscar Ivan Méndez Parra**

Demandados: **Gina Duarte**

Mariquita Tolima, mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Oscar Iván Méndez, quien actúa en causa propia, contra la señora Gina Duarte, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio:

1. La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), por concepto de saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita a la orden de OSCAR IVAN MENDEZ PARRA, día 08 de febrero del 2018, con fecha de vencimiento el 19 de noviembre del 2019.

1.2 Los intereses legales moratorios que se causen sobre el saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el día 08 de febrero del 2018, desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el día del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORIZAR al señor Oscar Iván Méndez Parra para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Eduardo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00037 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Oscar Ivan Méndez Parra**

Demandados: **Edwin Alexis Cabrera Charry**

Mariquita Tolima, mayo once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Oscar Iván Méndez, quien actúa en causa propia, contra el señor Edwin Alexis Cabrera Charry, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio:

1: La suma de tres millones ochenta y ocho mil pesos moneda legal y corriente (\$3.088.000) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare suscrito el día 26 de noviembre de 2016, exigible desde el 26 de octubre de 2021.

1.1: Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, entre el 27 de octubre de 2021 y hasta el día del pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORIZAR al señor Oscar Iván Méndez Parra para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00045- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Cristhian Camilo Parra Jaimes**

Mariquita - Tolima, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2.023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, representada legalmente por el señor **José William Londoño Murillo**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **Cristhian Camilo Parra Jaimes**.

2°.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	RENAULT
PLACAS	LJW 474	LINEA	SANDERO
SERVIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB5SREB4PM261473
COLOR	ROJO FUEGO	MOTOR	A812UH09195

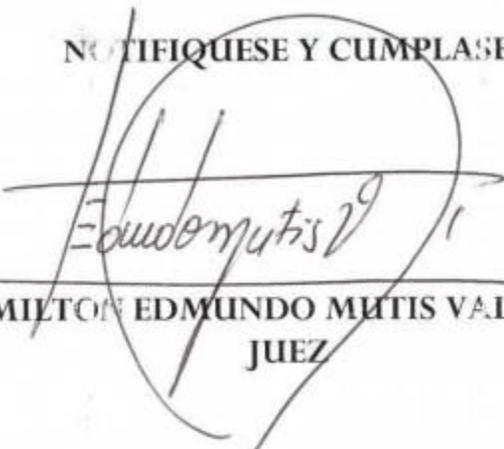
3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com o

notificaciones.rci@aecsa.co. Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00046- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Adriana Constanza Álvarez Salazar**

Mariquita - Tolima, mayo once (11) del año dos mil veintitrés (2.023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, representada legalmente por el señor **José William Londoño Murillo**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **Adriana Constanza Álvarez Salazar**.

2°.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	JNY 882	LINEA	KWID
SERVIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB009MJ421244
COLOR	BLANCO GLACIAL (V)	MOTOR	B4DA405Q075142

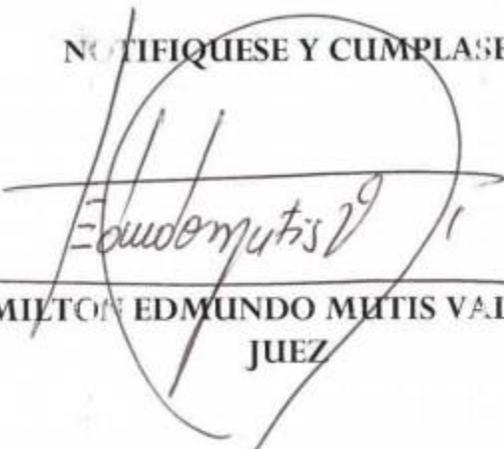
3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com o

notificaciones.rci@aecsa.co. Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **Carolina Abello Otalora**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ